

San Carlos de Bariloche, 12 de agosto de 2026.

VISTO: El expediente caratulado '[G.N.E.]' C/ '[C.S.N.]' S/ VIOLENCIA PROCESOS ESPECIALES, Expte. N° BA-00236-F-2026.

ANTECEDENTES: Este proceso se inició en febrero del corriente año por denuncia formulada por el señor [N.E.G.].

En ese marco se dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI), cuyo informe técnico final obra agregado a las actuaciones. El organismo evaluó la situación como de riesgo moderado, no sugirió el dictado de medidas jurisdiccionales de protección y destacó la importancia de que las partes pudieran alcanzar acuerdos sobre las cuestiones pendientes derivadas de la ruptura.

No se dictaron medidas de protección y el expediente no registró nuevas denuncias hasta el 5/08/2026, oportunidad en que se recibió una presentación de la señora [S.N.C.], quien solicitó la exclusión del hogar del señor [G] y una prohibición de acercamiento (E0009).

El 7/08/2026 se recibió una denuncia del señor [G], quien relató la existencia de discusiones con su ex pareja vinculadas principalmente con la vivienda y solicitó una audiencia a fin de procurar acuerdos.

Frente a ello, dispuse mantener audiencia con las partes en forma separada, la que se llevó adelante en el día de la fecha con participación de la Defensoría de Menores e Incapaces y de los letrados de ambas partes.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Luego de escuchar a las partes, considero que actualmente no existen razones que justifiquen el dictado de medidas jurisdiccionales de protección.

Doy razones.

Ambas partes informaron que la señora [C] permanece en la vivienda junto a sus hijxs y que el señor [G] se retiró del inmueble. También coincidieron en que, a partir de ello, la situación se encuentra tranquila.

Esta circunstancia modifica el escenario existente al momento de formularse las últimas denuncias. En particular, el retiro del señor [G] de la vivienda torna abstracto pronunciarme sobre la exclusión del hogar solicitada por la señora [C], pues la situación que pretendía obtener mediante esa medida ya se encuentra cumplida.

Tengo presente también que la señora [C] informó haber requerido instancia de mediación para abordar el régimen de comunicación paterno-filial, los alimentos y las cuestiones patrimoniales pendientes.

La mediación aparece adecuada para trabajar estos aspectos del conflicto. Ello resulta, además, coincidente con lo señalado oportunamente por el ETI, que destacó la necesidad de que las partes pudieran alcanzar acuerdos sobre las cuestiones derivadas de la ruptura como modo de disminuir la conflictividad y el riesgo evaluado.

No pierdo de vista que el ETI calificó oportunamente el riesgo como moderado. Sin embargo, también pondero que en su informe final no sugirió medidas jurisdiccionales de protección y que, al día de hoy, la situación fáctica se ha modificado a partir del retiro del señor [G] de la vivienda.

A ello agrego que durante la audiencia ninguna de las partes solicitó el dictado de nuevas medidas de protección.

Así las cosas, valorando en conjunto lo informado por las partes, la situación actual, el informe técnico agregado y lo ocurrido durante la audiencia, no advierto elementos que justifiquen mantener abierta esta intervención protectoria ni disponer nuevas medidas jurisdiccionales.

Claro está que el archivo que aquí se dispone responde a las circunstancias actuales y no impide que cualquiera de las partes requiera nuevamente intervención judicial ante la existencia de hechos nuevos que pudieran justificarla.

Finalmente, no existiendo medidas de protección vigentes y habiendo prestado la Defensoría de Menores e Incapaces conformidad con el archivo, corresponde disponerlo sin más trámite, conforme lo previsto por el art. 157 del Código Procesal de Familia.

Por ello,

RESUELVO:

1. No disponer medidas jurisdiccionales de protección y ordenar el archivo de las actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por el art. 157 del Código Procesal de Familia.
2. Hacer saber a las partes que el archivo dispuesto no impide requerir nuevamente intervención judicial ante la existencia de hechos nuevos que pudieran justificar el dictado de medidas de protección.
3. Notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

Cecilia M. Wiesztort

Jueza